



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTOS 2046

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente cursan los expedientes DM-06-97-207 y DM-02-95-530, en el cual obran las actuaciones surtidas frente a las actividades de transformación de gres, llevadas a cabo en la **LADRILLERA EL CÓNDOR**, ubicada en la Calle 4 Sur No. 1-60/67 de esta ciudad. Dentro de los referidos expedientes obran las actuaciones que se relacionan a continuación:

• **Expediente DM-06-97-207- Ladrillera El Cóndor:**

Que mediante Auto 0265 del 10 de Marzo de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca declaró formalmente abierto el expediente CAR 14951, relacionado con la solicitud de términos de referencia para la elaboración y ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de la actividad minera localizada en la Carrera 4 A Sur No. 1-60 de Bogotá D.C., de propiedad de la FÁBRICA LADRILLERA EL CÓNDOR.

Que mediante Auto 0729 del 14 de Agosto de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ordenó remitir, por competencia, el expediente CAR 14951, al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por ser esta Entidad la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Que en el Concepto Técnico 3167 del 08 de Octubre de 1998, el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, señaló dentro de sus antecedentes que la LADRILLERA EL





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2046

CÓNDOR llevaba a cabo únicamente procesos de transformación de minerales arcillosos, por lo cual no le era aplicable la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT).

Que por Resolución 1355 del 06 de Noviembre de 1998, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, exigió el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental al señor LUIS ALBERTO GUEVARA ROMERO, en su calidad de propietario de la LADRILLERA EL CÓNDOR, ubicada en la Calle 4 Sur No. 1-60 de esta ciudad.

Que dentro del Informe Técnico 7019 del 14 de Junio de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces DAMA, determinó que el uso del suelo en las inmediaciones de la FÁBRICA DE TUBOS EL CÓNDOR era inminentemente residencial en contraposición con la actividad industrial desarrollada por la fábrica. En consecuencia, teniendo en cuenta que la comunidad vecina era altamente vulnerable a los efectos negativos ocasionados por la empresa debía considerarse el desmonte y traslado de la misma a una zona compatible con el uso del suelo industrial.

• **Expediente DM-02-95-530- Fábrica de Tubos El Cóndor:**

Que mediante Resolución 2678 del 01 de Marzo de 1998, el Ministerio de Salud concedió autorización sanitaria de funcionamiento Parte Aire, por el término de veintiséis (26) meses, a la empresa FÁBRICA DE TUBOS DE GRES "EL CÓNDOR", ubicada en la Calle 4 Sur No. 1-60/67 de la ciudad de Bogotá.

Que por medio de la Resolución 04555 del 07 de Junio de 1993, la Secretaría Distrital de Salud concedió autorización sanitaria de funcionamiento Parte Aire, por el término de cinco (5) años, a la empresa "LADRILLERA EL CÓNDOR", ubicada en la Calle 4 Sur No. 1-60/67 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía 153.639 de Bogotá.

Que por virtud del Auto 592 del 17 de Abril de 1997, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor LUIS ALBERTO GUEVARA, para que informara a esta Entidad cualquier cambio, modificación de los equipos y/o procesos, que habían sido evaluados al momento de otorgar la licencia parte aire, y para que presentara la evaluación de emisiones de contaminantes al aire de los años 1995 y 1996. Este Auto fue confirmado por el Auto 2181 del 30 de Septiembre de 1997.

Que mediante Resolución 0264 del 09 de Febrero de 1998, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la LADRILLERA EL CÓNDOR, una medida preventiva de suspensión de actividades que generaran emisiones atmosféricas. La mencionada medida

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2046

preventiva fue levantada temporalmente en virtud de la Resolución 796 del 27 de mayo de 1998 y posteriormente levantada definitivamente mediante la Resolución 1220 del 30 de Septiembre de 1998.

Que dentro del Concepto Técnico 10677 del 22 de Agosto de 2001, se determinó que al parecer la ladrillera no estaba funcionando y que no se había presentado el plan de desmantelamiento de del horno 3 que se le había solicitado en la Resolución 1220 de 1998.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico 8386 del 18 de Diciembre de 2003 que obra en el expediente DM-02-95-530 y que contiene los resultados de la visita practicada el 24 de Noviembre de 2003 a la FÁBRICA DE LADRILLOS EL CÓNDOR, en la cual se pudo determinar lo siguiente:

"La industria en mención ya no funciona en la dirección reportada en el correspondiente expediente la cual es Calle 4 Sur No. 1-67 E, localidad de San Cristóbal.

Según lo manifestado por los vecinos del sector alrededor de hace un (1) año desmantelaron la fábrica de ladrillos el cóndor actualmente parte del predio funciona como patio de garaje, situación que se confirma con lo observado en la visita en el área adyacente al predio".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del el 24 de Noviembre de 2003 se verificó que la empresa había sido desmantelada, no existe en la actualidad afectación a los recursos naturales, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2046

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, de lo cual se colige que debe archivar acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en el mencionado Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En razón anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en atención a lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar la situación ambiental relativos a la empresa en mención.

Que teniendo en cuenta que este Despacho cuenta con la certeza técnica según la cual ella empresa ha sido desmantelada, tal y como quedó demostrado en el concepto técnico 8386 del 18 de Diciembre de 2003, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, encaminadas a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva de este auto. Cabe aclarar que habida cuenta que dentro de la Entidad obran dos (2) expedientes referidos a la LADRILLERA EL CÓNDROR, es necesario ordenar en esta providencia el archivo de los dos expedientes con el fin de evitar decisiones contradictorias respecto al sujeto de esta actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2046

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo , desglose , acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de los expedientes DM-02-95-530 y DM-06-97-207 en los cuales obran las actuaciones adelantadas en esta Entidad frente a la **LADRILLERA EL CÓNDOR**, ubicada en la Calle 4 Sur No. 1-60/67 de esta ciudad, propiedad del señor **LUIS ALBERTO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía 153.639 de Bogotá, o de quien haga sus veces, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dejar copia del presente auto dentro de cada uno de los expedientes de la **LADRILLERA EL CÓNDOR** DM-02-95-530 y DM-06-97-207.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá dejar constancia de la acumulación de estos expedientes dentro del Sistema de Información Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto al señor **LUIS ALBERTO GUEVARA**, o a quien haga sus veces, en la Calle 4 Sur No. 1-60/67 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.S 20 46

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **12** de **SEPT** 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
EXP DM-02-95-530 Y DM-06-97-207
MINERÍA

Bogotá sin indiferencia